

## PONDERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD

Elia Méndez Díaz

Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Secretaría de Movilidad

Artículo Recibido: 31 de octubre 2019. Aceptado: 02 de diciembre 2019.

**RESUMEN.** En nuestro diario vivir, solemos interactuar con los derechos humanos, puesto que resultan inherentes a nosotros como personas, desde nuestro nacimiento e incluso algunos sostienen que, desde nuestra gestación, sin embargo, esto no era ni siquiera imaginable, antes de 1810, en medio de una tiranía, en la que se vivía para complacer a los gobernantes, aún con la propia vida. En nuestra actualidad, podemos decir que prácticamente los papeles se han invertido, ahora, el gobierno debe actuar conforme a la voluntad del pueblo, sobre todo, con los grupos vulnerables, que son tratados de manera diferente de acuerdo a sus condiciones físicas, sociales, económicas, políticas, etc., lo que ha generado un desequilibrio en la balanza de los derechos humanos, ponderándose derechos de unos sobre otros, contradiciendo lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Palabras Clave:** ponderación; desequilibrio; vulnerabilidad; desigualdad; discriminación positiva.

### INTRODUCCIÓN.

El reconocimiento y protección de los derechos humanos en México ha sido un camino largo y difícil, los cuales han asentado sus pasos, en las vidas y la sangre de aquellos idealistas que lucharon por ello, con un espíritu indomable y un alma valiente, con lo que lograron ganar la lucha por su independencia.

“México siguió siendo después de la independencia, un país fragmentado, con

una población dispersa, multiétnica, rural y analfabeta en su gran mayoría.” (Lara Andrade, 2014, pág. 269). Por lo que la Constitución de Cádiz de 1812 fue posiblemente para muchos de los caudillos de la época, el mayor logro de la lucha por la independencia, en el que se obligaba al Estado otorgar la libertad y derechos a los gobernados, pero aún bajo la influencia del gobierno español, lo que provocó la inconformidad de un pueblo cansado de la esclavitud y la represión política, social y

laboral, siendo sustituida por la constitución de 1814, la cual fue dictada por un pueblo, totalmente libre de toda influencia española, en la que se reconociera la soberanía del pueblo, la división de los poderes supremos que gobernarían al país, entre otras cosas, lo cual no fue suficiente, siguiéndoles las constituciones de 1836 y 1857, buscando en ellas sus derechos humanos y la protección de los mismos.

Ciertamente, con estas constituciones, las leyes de reforma y la ley Lerdo de 1856, aparentemente lograron mejorar en muchos aspectos, sin embargo, la mayoría de los habitantes en este país seguían siendo de origen indígena y analfabeta, lo que provocaba un trato inferior por los caciques y feudales de la época, significando un retroceso a la época de esclavitud con la que venían peleando, lo que originó un movimiento revolucionario iniciado el 20 de noviembre de 1910, “además de las diferencias sociales, económicas y políticas que se acentuaron durante los 30 años que Porfirio Díaz permaneció en la Presidencia” (Escobar Ohmtede, 2015, pág. 4); dando como

resultado una nueva Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917.

Se puede considerar que es la primera Constitución en el mundo que incorporó derechos humanos con un alto contenido social, como complemento de los derechos individuales, tales como la “justicia, igualdad, seguridad y bienestar social” (Escobar, 2015, pág. 5).

“La Constitución es la norma constituyente, reguladora de la validez del Sistema Jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad” (Sánchez Brigas, 2001, pág. 132), partiendo de este concepto, en junio de 2011 México sufrió la mayor y más importante de las reformas en esta materia, en donde, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejan de existir las Garantías Individuales para transformarse en Derechos Humanos y sus Garantías, ya no contempladas simplemente en los primeros 29 artículos, sino, en toda la Constitución, lo que produjo un mayor número de prerrogativas para unas personas tanto como para otras. El siglo XXI, fue posiblemente el inicio de la era de los derechos humanos, no

estamos diciendo que se crearon nuevos derechos, o que tiempos atrás no estuvieran contemplados, sino que, es en esta época donde ha tenido mayor auge, puesto que a través de la Constitución Política se obliga claramente al Estado reconocer que éstos vienen adheridos al nacimiento de la persona, como la salud, la educación, un trato digno, entre otros, y que es necesaria su intervención para garantizar el respeto de los mismos.

“Los derechos humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados” (CNDH, *Qué son*, [en línea], 30 de septiembre, 2019).

Se han clasificado en diferentes categorías como sociales, económicos, políticos, civiles, derivado de ello, también se han clasificados grupos vulnerable que deben ser tratados de una forma desigual o diferente a los demás, lo que se puede

prestar a interpretar una jerarquía entre los derechos humanos y una contradicción con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que se pretende en este artículo, de acuerdo con la doctrina y el derecho vigente, determinar si existe ponderación de derechos humanos, al proporcionarles a otros (grupos vulnerables), un trato diferente, lo que podría ser una contradicción con nuestra Carta Magna.

### **GRUPOS VULNERABLES.**

Derivado de la reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, en el que se cambia la denominación del capítulo 1, de las Garantías Individuales a Derechos humanos y sus Garantías, se empieza a vislumbrar un escenario mucho más grande para el reconocimiento y protección de los derechos humanos, lejos de toda discriminación y esclavitud prohibida en el artículo primero de nuestra Carta Magna.

En pro de proteger con mayor eficacia los derechos humanos, se consideró importante integrar grupos vulnerables “que por sus condiciones sociales,

económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. “Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas” (CEDHJ, *Grupos Vulnerables*, [en línea], 15 de diciembre, 2018).

La palabra “vulnerable” es definida por la Real Academia Española como, “Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (RAE, *Vulnerable*, [en línea], 30 de septiembre, 2019). “Actualmente, en el contexto de los derechos humanos, constituye un elemento fundamental para abordar las condiciones de vida, así como promover y proteger sus derechos” (Tello Moreno, *Derechos humanos*, [en línea], 15 de diciembre, 2018).

“Un primer aspecto que debe abordarse es que concepto de vulnerabilidad proviene de las ciencias sociales, particularmente de los estudios de la pobreza y el

desarrollo, y se manifiesta como un concepto relacional que depende de las contradicciones y conflictos sociales” (Pérez de Armiño, *Vulnerabilidad*, [en línea], 15 de diciembre, 2018), el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Social, define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como, “aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.” (*Ley General de Desarrollo Social*, [en línea], 30 de septiembre, 2019).

El principal objetivo de esta clasificación de personas era posiblemente darles las condiciones apropiadas en base a su situación física, económica, social, etc., para su integración a la sociedad, con la idea de erradicar cualquier tipo de discriminación que pudieran sufrir, puesto que, cuando dicha vulnerabilidad o estado de mayor riesgo se presenta debido a condiciones o características individuales o de aspectos esenciales de una persona, o

la imposibilita para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, sin embargo, nos encontramos entonces, frente a acto de discriminación contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Partiendo del contenido literal del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1o.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], 30 de septiembre, 2019)

Podemos determinar que la Constitución es muy clara y que posiblemente sea su interpretación la que sea errónea, ya que, a medida que se crean nuevas prerrogativas para los grupos vulnerables, la balanza de la igualdad, se inclina más hacia un lado, dejando el aire los derechos de las demás personas que son normales (como llamaré de aquí en adelante a los que no pertenecen a los grupos vulnerables) o no entran en los supuestos de vulnerabilidad.

En la primera línea del primer párrafo del artículo primero, menciona que todas las personas, sin hacer clasificaciones, deben gozar plenamente de sus derechos humanos sin que se les sea discriminado por ninguna de las razones enumeradas en el mismo artículo, siendo esto en la vida real, una prerrogativa solo para las personas vulnerables, mas no así para los

demás, ya que, supuestamente las personas normales, son los principales violadores de derechos humanos, con vidas socioeconómicas considerables, estudios profesionales, que cuentan con ingresos suficientes, que no pueden ser considerables como víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que también se puede traducir en una discriminación total, según lo establecido el artículo primero, por lo que, esas acciones, políticas leyes, etc., encaminadas a proteger a los más desprotegidos, es considerada discriminación positiva que a la vez alimenta el resentimiento social que se ha venido generando a raíz de la sobreprotección de los grupos vulnerables. Sí “la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos” (Hernández Forcada, *El VIH/SIDA*, [en línea], 30 de septiembre, 2019, p. 11), entonces todos y cada una de las personas sin importar la condición física, económica, social, etc., en que se encuentre, somos propensas a violaciones, en virtud de que somos titulares de derechos humanos, lo que se traduce que cualquiera, incluso una persona considera como vulnerable,

puede violar también derechos humanos, lo que convertiría a las personas normales vulnerables, también.

Sin embargo, si esto último fuera el caso, se rompería la magia del artículo primero constitucional, en cuanto a que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ya que, existen leyes y criterios jurisprudenciales que obligan a las autoridades a ponderar los derechos humanos cuando se traten de casos que involucren a personas vulnerables.

### **CONCLUSIÓN.**

De lo anterior, podemos concluir que, la clasificación de grupos vulnerables y la sobreprotección de estos, provoca en nuestro entorno, discriminación, al separar y ponderar los derechos humanos de unos y otros, cuando ciertamente, las condiciones físicas, económicas, sociales,

etc., pueden influir en cierta manera en el actuar de las personas y de las autoridades, pero esto no cambian absolutamente en nada la consistencia de los derechos humanos y la obligación de protegerlos sea de quien sea, en razón que todos somos humanos, habitantes de un país en el que su principal objetivo es reconocer y otorgar garantías para su protección, si discriminación alguna.

Sin embargo, en nuestro país ocurre lo contrario, ciertamente se está logrando de alguna manera erradicar la discriminación en contra de las personas vulnerables, pero de una forma desequilibrada, alimentando un resentimiento social, que trae como consecuencia una discriminación positiva hacia las personas normales, convirtiéndose en un círculo vicioso sin principio ni fin, creciendo como una bola de nieve que no logrará acabarse jamás si logramos entender que todos somos seres humanos, titulares de derechos, desde nuestra concepción, ya que en aras de proteger los derechos humanos de los grupos vulnerables, se está dejando de lado a las demás persona. Por lo que, más allá de una sugerencia, se requiere retomar el camino y lograr

enderezar la balanza jurídica en el que todos podamos sentirnos protegidos, sin ningún tipo de discriminación ni resentimiento social, partiendo del punto

de que todos somos humanos y personas que merecemos el mismo respeto, protección y certeza jurídica.

## LITERATURA CITADA.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Ley General de Desarrollo Social*

Escobar Ohmte de, Antonio. (2015). *Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*. México: D.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Española, R. A. (30 de septiembre de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?w=vulnerable>

Hernández Forcada, Ricardo. (s.f.).

Humanos, C. N. (30 de septiembre de 2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

Jalisco, C. E. (15 de diciembre de 2018). *Archivos.diputados.gob.mx*. Obtenido de Archivos.diputados.gob.mx: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico\\_old\\_14062011/9\\_gvulnerables\\_archivos/G\\_vulnerables/d\\_gvulnerables.htm#\\_edn2](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm#_edn2)

Lara Andrade, I. V. (2014). *Indigenismo en México: "antecedentes, evolución e identidad", Mediación y Derechos Humanos*. Villahermosa: Porrúa.

Pérez de Armiño, Karlos. (15 de diciembre de 2018). *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*. Obtenido de Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/228>

Sánchez Brigas, E. (2001). *Derecho Constitucional*. México: Porrúa.

Tello Moreno, L. F. (15 de diciembre de 2018). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/4.pdf>